

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00151</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Juan Francisco González Ordoñez</b> Apoderado: <b>José Benedicto Santos Castro</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>José Benedicto Santos Castro</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Juan Francisco González Ordoñez</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-0112-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado José Benedicto Santos Castro, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> Que el recurrente manifiesta que le causa agravio que el CNE, haya desestimado la petición de revisión y recuento especial en el nivel electivo de Corporación Municipal de Oropoli, Departamento de El Paraíso de las JRV No. <b>8435, 8432, 8429, 8430, 8427, 8428, 8426, 8423 Y 8420</b>; donde ejercieron el sufragio ciudadanos extranjeros.</p> <p><b>b)</b> Continua manifestando el recurrente que en virtud que el municipio de Oropoli es fronterizo con la hermana República de Nicaragua, pernóctan cantidades de ciudadanos nicaragüenses, y que personas inescrupulosas valiéndose del poder, han venido documentando de forma fraudulenta solo para efectos de votación, extremo que acreditaron con Declaraciones Juradas de ciudadanos nicaragüenses que ejercieron el sufragio y que posteriormente se fueron a su país, de igual manera el Registrador Municipal de Oropolí, El Paraíso, manifiesta que no existen tramites de enrolamientos, ni actualizaciones domiciliarias de ciudadanos, pero que sí ejercieron el sufragio, causando agravios y violentando la soberanía nacional, al permitir que ciudadanos de otros países decidan por los vecinos del Municipio de Oropoli, suplantando la voluntad popular de los nacionales.</p>

### **Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JUAN FRANCISCO GÓNZALEZ ORDOÑEZ**, candidato a Alcalde por el Municipio de Oropolí por el Partido Libertad Refundación (LIBRE), Departamento de El Paraíso, presento ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OROPOLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMEROS, 8435, 8432, 8429, 8430, 8427, 8428, 8426, 8423, 8420, SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.”**.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO:** En relación a la Junta Receptora de Votos número 8427 este Consejo Nacional Electoral ordenó verificación de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos. **SEGUNDO: DECLÁRESE INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos número 8435, 8432, 8429, 8430, 8428,8426, 8423 y 8420, todas de la Corporación Municipal de **Oropoli** Departamento de **El Paraíso**, por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y no probar los extremos señalados en su solicitud...”.

3) En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) En cuanto al agravio primero, es oportuno señalar que el CNE ordenó de oficio la verificación de la JRV No. 8427, de igual manera, el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales establece que cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo denuncias o acciones administrativas y en el presente caso se evidencia que el ciudadano Juan Francisco González Ordóñez ejerció su derecho a presentar los reclamos que consideró necesarios; sin embargo, no precisó el perjuicio que se le ocasionó con la Resolución recurrida, puesto que si bien es cierto acreditó su legitimación, también es cierto que sumado a esta para tener un resultado favorable a su petición, insistimos debió acreditar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas correspondientes.

2) En el agravio segundo, el recurrente afirma la comisión de acciones suscitadas en el sufragio realizado en el municipio del cual era candidato a Alcalde, las que califica de violatorias de la soberanía nacional y causantes de agravios que no especifica ni fundamenta; avalando sus afirmaciones con testimonios y documentos que no constituyen elementos de prueba fehacientes ni admisibles al tenor del artículo 39 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para

	<p>Reclamos Electorales y aunado a lo anterior los medios de prueba ofrecido en esta instancia no fueron propuestos ante el CNE y por ende este Tribunal estaba imposibilitado legalmente para su admisión conforme al artículo 37 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral. También el artículo 35 del Reglamento emitido por este Tribunal establece que el que afirma está obligado a probar y en la causa en revisión ni siquiera se han aportado por el recurrente indicios que sustenten su petitorio.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano <b>JUAN FRANCISCO GÓNZALEZ ORDOÑEZ</b>, candidato a Alcalde por el Municipio de Oropolí por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), Departamento de El Paraíso, contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustadas a derecho.- <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE.”</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>